



PREFERENCIA POR CENTRO EDUCATIVO ACONFESIONAL COMO  
CAUCE DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ANTE  
CONVICIONES RELIGIOSAS DIVERGENTES

*PREFERENCE FOR A NON-DENOMINATIONAL EDUCATIONAL  
CENTER AS A CHANNEL FOR THE BEST INTERESTS OF THE  
CHILD IN THE FACE OF DIVERGENT RELIGIOUS CONVICTIONS*

**JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>**

*Consejo Consultivo de Castilla y León*

Recibido: 30/10/2024      Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/2024, de 14 de febrero de 2024. Recurso de amparo núm. 4958-2021. *Vulneración del derecho a que los hijos reciban una formación religiosa y moral acorde con las convicciones de los padres: resoluciones judiciales que acuerdan la escolarización de una menor en un centro concertado religioso que no puede entenderse justificada en su interés superior en el seno de una familia con convicciones religiosas divergentes y que no salvaguardan su derecho a desarrollar sus propias convicciones y creencias en un contexto escolar libre de adoctrinamiento.*

---

<sup>1</sup> José Sánchez Hernández es Asesor jurídico del Consejo Consultivo de Castilla y León y profesor colaborador en la Universidad de Salamanca. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca. Graduado en Derecho, Máster en Práctica Jurídica y Máster en Abogacía Digital y Nuevas Tecnologías por la Universidad de Salamanca, y Máster en Derechos Fundamentales por la UNED. [Jose.sanchez@cccyl.es](mailto:Jose.sanchez@cccyl.es) Orcid: 0009-0001-6755-4329

## ABSTRACT

Ruling of the Constitutional Court no. 26/2024, of February 14, 2024. Appeal for protection no. 4958-2021. Violation of the right for children to receive a religious and moral education in accordance with the parents' convictions: judicial resolutions that agree to the schooling of a minor in a religious subsidized center that cannot be understood as justified in her best interests within a family with divergent religious convictions and that do not safeguard their right to develop their own convictions and beliefs in a school context free of indoctrination.

## 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El Pleno del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ampara la decisión en la elección de un colegio aconfesional ante las discrepancias religiosas entre los progenitores, optando por la “neutralidad” y de acuerdo con el interés superior de la menor. Lo hace en una divergencia de opiniones, reconoce, de naturaleza sustancial e irreconciliable, que daría lugar a un procedimiento judicial en el ejercicio de la patria potestad, y en la que la madre tenía preferencia en la elección de un colegio aconfesional frente a la opción del centro religioso que mantenía el padre. Se fundamentarían, así, el derecho fundamental a la libertad religiosa de la progenitora (artículo 16.1 CE) en relación con el derecho a que su hija reciba la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE). De cierta manera, el Pleno del Tribunal Constitucional en este pronunciamiento hace un ejercicio de razonamiento ponderado, tomando en consideración los bienes y derechos dignos de protección constitucional, y tomando como punto de partida el principio de aconfesionalidad del Estado (artículo 16.3 CE).

Para comprender esta postura, tenemos que hacer una serie de puntualizaciones. Debe partirse inevitablemente, para SALCEDO HERNÁNDEZ, de las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia como núcleo indispensable de la libertad cívica<sup>2</sup>. Es más, para FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR se configuran en nuestro ordenamiento constitucional como una cuestión de

---

<sup>2</sup> José Ramon Salcedo Hernández, “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, en *Anales de derecho*, ISSN 1989-5992, N° 15, 1997, pág. 88.

índice exclusivamente social<sup>3</sup>, mientras que, para COELLO DE PORTUGAL MARTÍNEZ DEL PERAL, representan una realidad inherente al enriquecedor pluralismo de una sociedad civil de ciudadanos libres<sup>4</sup>. Sin embargo, DE FUENMAYOR da un paso más allá, y plantea la exigencia de aplicación integral y común de un régimen general de libertad religiosa en la sociedad civil<sup>5</sup>, aún más si cabe, como añade PALOMINO LOZANO, en ese choque o desencuentro entre dos realidades *sagradas*: libertad religiosa y libertad de expresión<sup>6</sup>. Así las cosas, lo cierto es que nuestra Constitución Española de 1978 consagra en su artículo 16.1 las *libertades* ideológica, religiosa y de culto; triada de libertades, que, como puntualiza ARECES PIÑOL, nos permite preguntarnos, si se trata de tres libertades distintas o, por el contrario, se trata de una sola libertad con diferentes dimensiones<sup>7</sup>. En cualquier caso, ambas tres, ya advierte HERVADA XIBERTA, cuentan con elementos independientes<sup>8</sup>, se encuentran incardinadas bajo el *príus* de la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad, y atienden al valor interpretativo otorgado por el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna.

Es claro, por su parte, que esta *dignitatis humanae*, como valor básico, *supra* e intangible, que fundamenta y justifica los derechos fundamentales y convertido en norma constitucional obligatoria<sup>9</sup>, es una cualidad exclusiva del ser humano, que cobra especial relevancia en materia de libertad religiosa, por lo que cabe entenderse indistintamente como “valor supremo”<sup>10</sup>, “principio

---

<sup>3</sup> Alfonso Fernández-Miranda Campoamor, “Estado laico y libertad religiosa”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. Número 54. Verano, 1978. Pág. 27.

<sup>4</sup> José María Coello De Portugal Martínez Del Peral, “La libertad religiosa de los antiguos y la libertad religiosa de los modernos”, en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, ISSN-e 2255-3436, ISSN 1886-9912, N.º. 7, 2010, pág. 195.

<sup>5</sup> Amadeo De Fuenmayor, “Libertad religiosa y libertad de predicación”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 14, N.º 28, 1974, pág. 355.

<sup>6</sup> Rafael Palomino Lozano, “Libertad religiosa y libertad de expresión”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 49, N.º 98, 2009, pág. 517.

<sup>7</sup> María Teresa Areces Piñol, “Las fronteras entre la libertad religiosa y la libertad ideológica”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N.º 10, 1994, pág. 30.

<sup>8</sup> Javier Hervada Xiberta, “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, ISSN-e 0120-8942, N.º. 3, 1994, pág. 119.

<sup>9</sup> Carlos María Romeo Casabona, “La genética y la biotecnología en las fronteras del Derecho”, en *Acta Bioethica*, ISSN-e 1726-569X, ISSN 0717-5906, Vol. 8, N.º. 2, 2002, pág. 296.

<sup>10</sup> César Landa Arroyo, *Los derechos fundamentales*, Editorial PUCP, Lima, 2017, págs. 17 y 18.

nuclear”<sup>11</sup>, “valor básico”<sup>12,13</sup>, “referente”<sup>14,15</sup>, “corredor”<sup>16</sup>, “calidad”<sup>17</sup>, “*prius*” o “actitud”<sup>18</sup>.

Para el Tribunal Constitucional en sus repetidas Sentencias, la cuestión requiere de este primer acercamiento dogmático-teórico. Y ello es importante, porque la libertad religiosa implica el derecho que tiene todo individuo para manifestar sus creencias y practicar públicamente el culto, y que no se puede entenderse, según ROSSELL, sin la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia<sup>19</sup>. Siendo ello así, la dimensión objetiva de la libertad religiosa, según las SSTC núm. 101/2004, de 2 de junio y núm. 34/2011, de 28 de marzo, comporta una doble exigencia: “primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias”; entendiéndose la declaración de neutralidad (entre otras, SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), como una manifestación de la idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” (STC 177/1996, de 11 de noviembre). Entonces, el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa (artículo 16.3 CE), que pretende se garantice que ni se favorezca ni se privilegie ninguna religión en particular, tiene como objetivo principal el promover un ambiente educativo inclusivo y respetuoso con la diversidad religiosa; es más, debe respetarse la libertad de elección de cada familia en función de sus valores y creencias.

---

<sup>11</sup> Francisco Fernández Segado, “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N.º. 50, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, 1996, pág. 19.

<sup>12</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derechos y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, págs. 318-319.

<sup>13</sup> JESÚS IGNACIO DELGADO-ROJAS “DIETMAR VON DER PFORDTEN”, EN *EUNOMÍA: REVISTA EN CULTURA DE LA LEGALIDAD*, N.º. 20, ISSN-E 2253-6655, 2021, PÁG. 487.

<sup>14</sup> Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, Editorial Civitas. Madrid, 1986.

<sup>15</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, “La dignidad humana”, en *Los desafíos de los derechos humanos hoy: Valladolid, 18 a 20 de octubre de 2006* / coord. por Rafael F. de Asís Roig, David Bondía García y Elena Maza Zorrilla, 2007, ISBN 978-84-9849-120-3, pág. 157.

<sup>16</sup> Aurelio de Prada García, “Dignidad Humana”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N.º 56, ISSN 0008-77502022, pág. 449.

<sup>17</sup> Víctor García Toma, “La dignidad humana y los derechos fundamentales”, en *Derecho & Sociedad*, N.º. 51, ISSN 2079-3634, 2018, págs. 14 y

<sup>18</sup> Recurso electrónico: <https://www.nuevarevista.net/manuel-atienza-sobre-la-dignidad-humana/> [Fecha de consulta: 05/05/2024].

<sup>19</sup> Jaime Rossell, “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N.º 15, 1999, pág. 91.

Precisamente, para la STC 24/1982, de 13 de mayo (F.J.1º) uno de los dos principios básicos que determinan esa actitud del Estado hacia el conjunto de relaciones entre Estado e Iglesias y confesiones es el de la libertad religiosa, “entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo”. En este punto, ROSSELL advierte que, de lo que se trata no es de sólo “regular la interioridad de la persona sino, [...] intentar hacer viable que la persona pueda vivir y comportarse externamente de acuerdo con sus convicciones religiosas o ideológicas”<sup>20</sup>, y cuya titularidad alcanza su dimensión individual y comunitaria (STC núm. 46/20021, F.J.4º).

Al final, se exige a los poderes públicos, como pretensión *de iure condendo*, esa “actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional” (STC núm. 38/2007, F.J. 5º). Es precisamente, en este extremo, donde toma especial importancia el principio de aconfesionalidad del Estado. REVENGA SÁNCHEZ avanza sobre la *rousioniana* “religión civil” como intento de resolver el conflicto religioso<sup>21</sup>; o sea, el Estado será aconfesional (sin entrar en debates estériles con el término *laicidad*). Es más, y como advierte MOTILLA DE LA CALLE, tutelaré esa libertad religiosa, pero dentro de la más estricta neutralidad en materia religiosa<sup>22</sup>, siendo la forma en que nuestra Constitución, como añade MÚGICA HERZOG, materializaría la llave para resolver estos problemas de convivencia de forma civilizada<sup>23</sup>. Por ello, el artículo 16.3 CE optaría por la vía intermedia de la aconfesionalidad, como apunta CORRAL SALVADOR, ya que “se decidió por la ruptura del régimen de confesionalidad, pero sin la vuelta al laicismo de la IIª República”<sup>24</sup>.

Finalmente, cabe destacarse que el Pleno del Alto Tribunal prioriza el interés superior del menor, en relación con el derecho a que su hija reciba la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (que trataremos

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 123.

<sup>21</sup> Miguel Revenga Sánchez, *La libertad religiosa desde la constitución*, Fundación Manuel Giménez Abad, págs. 7 y 8. Recurso electrónico: [https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/images/Documentos/2011/20110304\\_epp\\_revenga\\_sanchez\\_m\\_es\\_o.pdf](https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/images/Documentos/2011/20110304_epp_revenga_sanchez_m_es_o.pdf) [Fecha de consulta: 05/05/2024].

<sup>22</sup> Agustín Motilla de la Calle, “Estado laico y libertad religiosa”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 24, 2008 (Ejemplar dedicado a: Actas del Congreso sobre “Estado español, libertad religiosa y principios ético-cívicos”), pág. 70.

<sup>23</sup> Enrique Múgica Herzog, “La Constitución española y la Libertad religiosa”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 24, 2008 (Ejemplar dedicado a: Actas del Congreso sobre “Estado español, libertad religiosa y principios ético-cívicos”), pág. 130.

<sup>24</sup> Carlos Corral Salvador, “La aconfesionalidad como justo equilibrio entre dos extremos”, en *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, ISSN 0210-1610, Vol. 80, N° 315, 2005, pág. 838.

posteriormente). En este caso, GARCÍA COSTA vincula esa formación religiosa y moral a los valores superiores del ordenamiento jurídico (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político) del artículo 1.1 CE<sup>25</sup>. Por su parte, PRIETO ÁLVAREZ<sup>26</sup> y GÓMEZ ABEJA<sup>27</sup> abordan la cuestión de la objeción de conciencia: el primero, con respecto a la presencia de crucifijos en las aulas públicos, y la segunda, con la implantación del moderno *pin* parental.

## 2. ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso de amparo se interpone fruto de un desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, en el que el padre propone un colegio religioso y concertado, y la madre un colegio público y laico (*vid.* Antecedente de Hecho 2). Solicitada la intervención judicial, el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona dicta auto el 23 de julio de 2019 estimando la solicitud formulada por el padre, y considerando que la opción de un progenitor no puede primar sobre el otro, por lo que debe atenderse a otras cuestiones de la enseñanza, donde el colegio propuesto por el padre ofrece mayores ventajas. Frente a la resolución, la madre presenta recurso de apelación por considerar que se vulneraba el derecho a la dignidad de la persona (art. 10 CE), el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la menor y de la madre.

Desestimado el recurso de apelación, mediante auto dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 21 de mayo de 2021, la recurrente presenta demanda de amparo, bajo la consideración de que se han vulnerado el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y el derecho fundamental a que su hija reciba la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Finalmente, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de amparo apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia

---

<sup>25</sup> Francisco Manuel García Costa, “La educación constitucional: caracterización general y recepción en el sistema constitucional español”, en *Revista de educación y derecho = Education and law review*, ISSN 2013-584X, ISSN-e 2386-4885, N.º. Extra 1, 2021, pág. 185.

<sup>26</sup> Tomás Prieto Álvarez, “La presencia del crucifijo en las escuelas públicas es compatible con la Constitución (una réplica)”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696-6759, N.º. 31, 2013.

<sup>27</sup> Laura Gómez Abeja, “Apuntes constitucionales sobre el pin parental”, en *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n.º 42, N.º 124, 2022, págs. 203-225.

constitucional (vía artículo 50.1 LOTC), ya que el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)]. Por ello, la cuestión constitucional consiste en determinar si el órgano judicial ha realizado correctamente la ponderación de los intereses en conflicto en una materia que afecta a derechos fundamentales sustantivos, teniendo en cuenta el interés superior de la menor (*vid.* Fundamento de Derecho 1º).

### 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre el derecho a la libertad religiosa (artículo 16.1 CE), el TC recuerda que el derecho a la libertad religiosa presenta una dimensión objetiva que comporta una doble exigencia: la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; y el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. Además, proyecta una dimensión interna y otra externa, presentándose esta última como la facultad de los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros con plena inmunidad de coacción del Estado. Esta inmunidad se conecta con el art. 16.3 CE, estableciendo un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa, y configurándose como presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (*vid.* Fundamento de Derecho 2º a).

Es más, el derecho a la libertad religiosa y libertad de creencias encuentra “su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos (SSTEDH de 25 de mayo de 1993, asunto Kokkinakis, § 42 a 44 y 47; de 24 de febrero de 1998, asunto Larissis, § 45 y 47)”. Y, por ello, queda sujeta “únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (art. 14.3).

Sobre el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), el Alto Tribunal reconoce que guarda estrecha relación también con el derecho a escoger centro docente, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 27.1 CE, como capacidad de optar entre los diversos centros existentes, sean públicos o privados. En definitiva, el ejercicio de la facultad de escoger centro docente constituye

“un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral” (*vid.* Fundamento de Derecho 2º b).

Así las cosas, tras analizar el interés superior de la menor (Fundamento de Derecho 4º y la extensa jurisprudencia del TEDH (Fundamento de Derecho 3º), el Tribunal concluye, resultado de un ejercicio de ponderación, con el desarrollo en un entorno de neutralidad, con el fin de que la menor pueda formar sus propias convicciones de manera libre (*vid.* Fundamento de Derecho 5º), puesto que “el colegio público no confesional resulta más acorde para favorecer el libre desarrollo de las convicciones de la menor desde una posición de neutralidad con respecto a las divergentes posiciones de sus progenitores” y “permitiendo que pueda desarrollar una opinión crítica en el seno de una familia caracterizada por la diversidad en esta materia”

En resumidas cuentas, se produce la estimación del recurso de amparo, al haber sido vulnerado el derecho de la recurrente a que su hija reciba la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

#### 4. VOTO PARTICULAR

Primero, se formula voto particular discrepante por los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera y don César Tolosa Tribiño. Se afea la decisión del Pleno, ya que “la sentencia solo puede ser entendida desde una óptica que [...] propugna la prohibición no solo de que la menor reciba formación religiosa, sino que tenga cualquier contacto con lo que la sentencia define como “el elemento religioso [que] trasciende de la asignatura de religión y se hace presente de manera general en el proyecto educativo” del centro” (*vid.* punto 1 *in fine*). Es más, se “prescinde de ese juicio probatorio y crea el suyo propio sustituyendo a los órganos judiciales, apreciando como único medio de prueba decisivo para dirimir en qué centro debe ser escolarizado la menor, el contenido de un programa escrito elaborado por el centro concertado en el que se expone su ideario y que aportó la madre en el recurso de apelación” (*vid.* punto 2).

El voto particular, de la misma forma, indica que se “ha sustituido a los tribunales ordinarios en el ejercicio de una competencia que es exclusiva de estos, y en contra de lo previsto en nuestra ley orgánica reguladora [art. 44.1 b) *in fine*] para decir, sobre la base de un “folleto”, lo que no está probado realmente”, y

“no demuestra mínimamente por qué el ideario cristiano del centro concertado, bien sea el recogido en el “folleto” que toma como base de sus apreciaciones, o bien por evidenciarlo otro elemento de prueba, incumple alguno de los requisitos de nuestra doctrina para ser constitucionalmente válido”.

Segundo, se emite voto particular concurrente formulado por el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno. Discrepando de la fundamentación jurídica utilizada, que no de fallo, entiende que no estaba en juego ningún derecho fundamental de titularidad de los padres, sino la propia libertad religiosa de la hija menor. En su opinión, el Tribunal debió entender que no actuaba en el presente supuesto en defensa de un derecho fundamental propio (pues el artículo 27.3 CE no opera en las relaciones horizontales entre los padres), sino en defensa de la libertad religiosa de su hija, que la menor no podía ejercer por sí misma por razón de su corta edad. Entonces, la libertad religiosa de la menor solo podía salvaguardarse, en el concreto contexto de conflicto entre los padres, con la escolarización en un centro educativo que guardase una mínima neutralidad en relación con el hecho religioso, requisito que, como ya se ha explicado, no cumplía el colegio propuesto por el padre.

## 5. CONCLUSIONES

Se discrepa sobre la facultad de elección del centro escolar de la menor, si bien se ha obviado hasta ahora que el colegio concertado religioso permitía la inscripción de la menor en una asignatura alternativa a la religión católica. Lo cierto es que, para GÓMEZ ABEJA, desde la perspectiva del artículo 27.3 CE, el sentido finalista de la educación -*ex* artículo 27.2 CE- determina que la participación obligatoria de los menores en las actividades complementarias sea una injerencia legítima en aquella libertad<sup>28</sup>. Sin embargo, ello no quiere decir que exista una garantía para que en el futuro los hijos procesen las mismas creencias que los padres, ni mucho menos, sino que, como añade VALERO HEREDIA, tan sólo es una facultad temporal que han de ejercer en su representación<sup>29</sup>. Por eso mismo, está condicionada a que el menor carezca de la madurez suficiente como para decidir por sí mismo, o sea, se protege jurídicamente el proceso de

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 221.

<sup>29</sup> Ana Valero Heredia, “El pin parental es inconstitucional”, *Infolibre*. Recurso electrónico: [https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional\\_132\\_1247506.html](https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional_132_1247506.html) [Fecha de consulta: 05/05/2024].

formación, gestación y maduración de sus convicciones: la libre formación de su conciencia. Es, por ello, por lo que, vía STC 133/2010, se requiere de la convivencia participada en libertad, el respeto por el pluralismo de ideas y creencias y la formación de ciudadanos activos, participativos y críticos, evitándose un adoctrinamiento ideológico (STEDH de 25 de mayo de 1993, *caso Kokkinakis c. Grecia*).

Precisamente, el límite estará, en palabras de CONTRERAS MAZARÍO, en la repercusión jurídica del artículo 27 CE, en su apartado segundo<sup>30</sup>. En otras palabras, debe garantizar, en todo caso, la libertad de enseñanza (y de formación religiosa y moral), mientras se asegure el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. ¿Acaso aquí no se respetan esos límites? Es evidente que la neutralidad ideológica y religiosa mantenida por el Pleno desvirtúa por complejo la conciliación con el derecho de los padres a que sus hijos reciban esa formación religiosa y moral de su elección. Es más, incluso el padre de la menor y el propio centro educativo concertado religioso dan la opción a una alternativa a la asignatura de religión. Es claro que la libertad religiosa del padre (artículo 16.1 CE), en relación con el derecho a que su hija reciba la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE), queda limitada. Por su parte, nada obsta para se ponga en riesgo la madurez suficiente de la menor, precisamente, pues la libre formación de su conciencia, la convivencia participada en libertad y el desarrollo de su personalidad humana quedan intactos (artículo 27.2 CE).

Entonces, la infracción del principio de igualdad entre ambos progenitores en el ejercicio activo de la patria potestad sí que sienta un grave precedente. Precisamente, ese papel positivo del Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE) y la búsqueda de una eficacia de los derechos y libertades fundamentales pasa necesariamente por promover condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas (artículo 9.2 CE); igualdad ante la ley (artículo 14 CE). Y esto, para parte de la doctrina, parece haber sido obviado. Es más, el impacto por la diversidad educativa pudiera quedar afectada negativamente, pues, al final, el Pleno del Tribunal favorece un único punto de vista. El argumento, en este extremo, es doble: a) por una parte, la arbitrariedad en la

---

<sup>30</sup> José María Contreras Mazarío, “Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»”, en *Revista de Derecho Político*, ISSN 0211-979X, N<sup>o</sup> 110, 2021, pág. 82.

interpretación del interés superior del menor es palpable; y b) el principio de neutralidad (art. 16.1 CE) queda vilipendiado de gran manera<sup>31</sup>. Es más, el derecho al ideario de los centros concertados y privados cuenta ya con las límites propias del artículo 27.3 CE, pues como derecho autónomo y como advierte NICOLÁS MUÑIZ, el ideario no ha de circunscribirse a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa, sino que puede extenderse a los distintos aspectos de la actividad de los centros<sup>32</sup>. Por todo ello, para parte de la doctrina, el Pleno erra y no pondera adecuadamente los intereses, y no solo ello, sino que usurpa esas funciones a los tribunales ordinarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Areces Piñol, M.T. “Las fronteras entre la libertad religiosa y la libertad ideológica”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 10, 1994.
- Coello De Portugal Martínez Del Peral, J.M. “La libertad religiosa de los antiguos y la libertad religiosa de los modernos”, en *RDUNED. Revista de derecho UNED*, ISSN-e 2255-3436, ISSN 1886-9912, N° 7, 2010.
- Contreras Mazarío, J.M. “Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»”, en *Revista de Derecho Político*, ISSN 0211-979X, N° 110, 2021.
- Corral Salvador, C. “La aconfesionalidad como justo equilibrio entre dos extremos”, en *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, ISSN 0210-1610, Vol. 80, N° 315, 2005.
- De Fuenmayor, A. “Libertad religiosa y libertad de predicación”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 14, N° 28, 1974.
- De Prada García, A. “Dignidad Humana”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 56, ISSN 0008-7750, 2022.
- Delgado-Rojas, J.I. “Dietmar von der Pfordten”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 20, ISSN-e 2253-6655, 2021.
- Fernández Segado, F. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N° 50, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, 1996.
- Fernández-Miranda Campoamor, A. “Estado laico y libertad religiosa”, en *Revista de la*

<sup>31</sup> Esta cuestión es abordada por Salvador Pérez Álvarez, “Laicidad, secularización y régimen jurídico de los inicios de la vida en España”, en *Biotecnología y bioderecho* / coord. por Salvador Tarodo Soria, Paulino César Pardo Prieto, 2011, ISBN 978-84-938666-2-4, págs. 293-322

<sup>32</sup> Jaime Nicolás Muñiz, “Los derechos fundamentales en materia educativa en la Constitución española”, en *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n° 3, N° 7, 1983, pág. 351.

- Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. Número 54. Verano, 1978.
- García Costa, F.M. “La educación constitucional: caracterización general y recepción en el sistema constitucional español”, en *Revista de educación y derecho = Education and law review*, ISSN 2013-584X, ISSN-e 2386-4885, N.º. Extra 1, 2021.
- García Toma, V. “La dignidad humana y los derechos fundamentales”, en *Derecho & Sociedad*, N.º. 51, ISSN 2079-3634, 2018.
- Gómez Abeja, L. “Apuntes constitucionales sobre el pin parental”, en *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n.º 42, N.º 124, 2022.
- González Pérez, J. *La dignidad de la persona*, Editorial Civitas. Madrid, 1986.
- Hervada Xiberta, J. “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, ISSN-e 0120-8942, N.º. 3, 1994.
- Landa Arroyo, C. *Los derechos fundamentales*, Editorial PUCP, Lima, 2017.
- Motilla de la Calle, A. “Estado laico y libertad religiosa”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N.º 24, 2008 (Ejemplar dedicado a: Actas del Congreso sobre "Estado español, libertad religiosa y principios ético-cívicos").
- Música Herzog, E. “La Constitución española y la Libertad religiosa”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N.º 24, 2008 (Ejemplar dedicado a: Actas del Congreso sobre "Estado español, libertad religiosa y principios ético-cívicos").
- Nicolás Muñoz, J. “Los derechos fundamentales en materia educativa en la Constitución española”, en *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n.º 3, N.º 7, 1983.
- Palomino Lozano, R. “Libertad religiosa y libertad de expresión”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 49, N.º 98, 2009.
- Peces-Barba Martínez, G. “La dignidad humana”, en *Los desafíos de los derechos humanos hoy: Valladolid, 18 a 20 de octubre de 2006* / coord. por Rafael F. de Asís Roig, David Bondía García y Elena Maza Zorrilla, 2007, ISBN 978-84-9849-120-3.
- Pérez Álvarez, S. “Laicidad, secularización y régimen jurídico de los inicios de la vida en España”, en *Biotecnología y bioderecho* / coord. por Salvador Tarodo Soria, Paulino César Pardo Prieto, 2011, ISBN 978-84-938666-2-4.
- Pérez Luño, A.E. *Derechos Humanos, Estado de Derechos y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.
- Prieto Álvarez, T. “La presencia del crucifijo en las escuelas públicas es compatible con la Constitución (una réplica)”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696-6759, N.º. 31, 2013.
- Revenga Sánchez, M. *La libertad religiosa desde la constitución*, Fundación Manuel Giménez Abad. Recurso electrónico: [https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/imagenes/Documentos/2011/20110304\\_epp\\_revenga\\_sanchez\\_m\\_es\\_o.pdf](https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/imagenes/Documentos/2011/20110304_epp_revenga_sanchez_m_es_o.pdf) [Fecha de consulta: 05/05/2024].
- Romeo Casabona, C.M. “La genética y la biotecnología en las fronteras del Derecho”, en *Acta Bioethica*, ISSN-e 1726-569X, ISSN 0717-5906, Vol. 8, N.º. 2, 2002.

Rossell, J. “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 15, 1999.

Salcedo Hernández, J.R “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, en *Anales de derecho*, ISSN 1989-5992, N° 15, 1997.

Valero Heredia, A. “El pin parental es inconstitucional”, *Infolibre*. Recurso electrónico: [https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional\\_132\\_1247506.html](https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional_132_1247506.html) [Fecha de consulta: 05/05/2024].

JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Asesor jurídico

Consejo Consultivo de Castilla y León

Jose.sanchez@cccyl.es

ORCID: 0009-0001-6755-4329

